

Personal del Gobierno—Retiro; Inversión de Reservas

(P. de la C. 486)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 2 de marzo de 1967]

LEY

Para añadir un inciso (m) al Artículo 19 de la Ley número 447 aprobada el 15 de mayo de 1951 según enmendada, la cual crea el sistema de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se añade un nuevo inciso (m) al Artículo 19 de la Ley núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951 según enmendada,⁸³ para que lea como sigue:

Artículo 19.—

(a)

(m) Hipotecas del Banco de la Vivienda de Puerto Rico, otorgadas y garantizadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 146 aprobada el 30 de junio de 1961, según enmendada,⁸⁴ creando el Banco de la Vivienda de Puerto Rico y la Ley núm. 87 aprobada el 25 de junio de 1965,⁸⁵ que autoriza al Banco de la Vivienda de Puerto Rico a comprometer la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta un máximo de \$10,000,000, mediante bonos sin garantía hipotecaria (*Debenture Bonds*) para garantizar las hipotecas aseguradas por dicho Banco.

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de marzo de 1967.

⁸³ 3 L.P.R.A. sec. 779.

⁸⁴ 7 L.P.R.A. secs. 901 a 909.

⁸⁵ 7 L.P.R.A. secs. 261 a 270.

Junta de Embalsamadores—Creación

(P. del S. 189)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 9 de marzo de 1967]

LEY

Para crear una Junta de Embalsamadores, reglamentar la práctica de embalsamamiento y fijar penalidades por las violaciones de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico que se compondrá de cinco miembros, cuatro de los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico; el quinto miembro lo será el Secretario de Salud de Puerto Rico, o un funcionario médico del Departamento de Salud, en quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones. El Secretario de Salud o su delegado será el Presidente de la Junta. Dos de los cuatro miembros a ser nombrados por el Gobernador serán médicos, uno de los cuales será miembro del Instituto de Medicina Legal de Puerto Rico y dos serán embalsamadores autorizados a ejercer como tales en Puerto Rico bajo legislación o reglamentación vigente a la fecha de la aprobación de esta ley y con no menos de cinco (5) años de experiencia.

Sección 2.—

Los miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de sus respectivos cargos.

Sección 3.—

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico llevará un registro de embalsamadores en que se inscribirán los embalsamadores autorizados a practicar como tales en Puerto Rico bajo leyes y reglamentos vigentes al aprobarse esta ley y los embalsamadores a quienes la Junta les otorgare licencia para ejercer como tales. Será deber de todo embalsamador con licencia otorgada bajo ley o reglamentación vigente al comenzar a regir esta ley presentar su licencia

a la Junta de Embalsamadores por esta ley creada para constancia ante la Junta e inscripción en el registro de Embalsamadores establecido por la Junta. La presentación de dichas licencias ante la Junta deberá hacerse dentro de un término de tres meses desde la aprobación de esta ley y toda licencia que no fuere presentada a la Junta dentro de ese término se considerará cancelada y nula.

Sección 4.—

La Junta adoptará un sello oficial que se estampará sobre todas las licencias y otros documentos fehacientes que la Junta expida. El sello de la Junta de Embalsamadores estará bajo la custodia del Secretario de Estado.

Sección 5.—

Los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico devengarán una dieta por asistencia a las sesiones de la Junta en cuantía de diez (10.00) dólares por sesión y tendrán derecho a millaje por asistencia a dichas sesiones.

Sección 6.—

La Junta llevará un Libro de Actas y procedimientos que estará bajo la custodia del Secretario de Estado.

Sección 7.—

La Junta adoptará un reglamento interior para la instrumentación de esta ley, establecerá los requisitos a exigirse para obtener licencia para el ejercicio de las funciones de embalsamador en Puerto Rico, reglamentará la práctica de embalsamamiento, expedirá licencias para esa práctica, y tendrá poder para revocar la licencia de embalsamador a cualquier embalsamador autorizado que incurriere en violaciones del reglamento para la práctica de embalsamamiento adoptado por la Junta.

Sección 8.—

Ninguna persona se dedicará a la práctica de embalsamamiento sin licencia de embalsamador convalidada o expedida por la Junta de acuerdo con los términos de esta ley y toda persona que ejerza como embalsamador en contravención de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera será castigado con multa no menor de cincuenta (50.00) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares por cada caso.

Sección 9.—

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico deberá ofrecer exámenes una vez al año a los aspirantes a licencia. Los exámenes

deberán incluir, sin excluir otras, las siguientes materias: anatomía, transmisibilidad de enfermedades, toxicología, bacteriología, principios de medicina legal, conservación de cadáveres, desinfección y arte de restauración cosmética.

Sección 10.—

Para la expedición de licencia se suministrará por el aspirante un sello de rentas internas de cinco (5.00) dólares y las licencias deben estar colocadas en sitios visibles en el lugar en que habitualmente se practiquen los embalsamamientos.

Sección 11.—

A los fines de esta ley embalsamamiento significa la conservación de cadáveres mediante la inyección en las arterias y en las cavidades de los cadáveres de soluciones antisépticas que retardan la descomposición natural y mediante el taponamiento de los orificios, de acuerdo con procedimientos que la Junta de Embalsamadores prescriba o autorice por reglamento adoptado al efecto.

Sección 12.—

Los reglamentos del Departamento de Salud de Puerto Rico vigentes hasta la aprobación de esta ley, en cuanto estuvieren en conflicto con ella quedan derogados, y esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de marzo de 1967.

Salud—Radiación Ionizante; Enmiendas

(P. de la C. 462)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 27 de marzo de 1967]

LEY

Para enmendar la Sección 2; los apartados (1) y (2) del inciso (g) de la Sección 3; la Sección 9 y la Sección 17 de la Ley núm. 79, aprobada el 24 de junio de 1965, la que protege la salud y la seguridad públicas contra los riesgos de la radiación ionizante; y para adicionar la Sección 24 a dicha ley.